



TRIBUNAL ELECTORAL
DE VERACRUZ

TRIBUNAL ELECTORAL DE VERACRUZ

INCIDENTE DE INCUMPLIMIENTO DE SENTENCIA

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO- ELECTORALES DEL CIUDADANO

EXPEDIENTE: TEV-JDC-5/2020 Y
ACUMULADO-INC-5

INCIDENTISTA: MOISÉS ROMERO
VIVEROS

AUTORIDAD RESPONSABLE:
AYUNTAMIENTO DE JUCHIQUE DE
FERRER, VERACRUZ

MAGISTRADA PONENTE: CLAUDIA
DÍAZ TABLADA

SECRETARIO: JOSÉ LUIS BIELMA
MARTÍNEZ

COLABORÓ: BRYAN ALFONSO
GALINDO

Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave; veintiocho de
abril de dos mil veintiuno.

RESOLUCIÓN relativa al incidente de incumplimiento promovido
por la parte actora en lo principal, respecto a la sentencia dictada el
veintisiete de julio de dos mil veinte, en el juicio para la protección de
los derechos político-electorales del ciudadano al rubro indicado.

ÍNDICE

SUMARIO DE LA RESOLUCIÓN	2
ANTECEDENTES	2
I. Del contexto.	2
II. Incidentes de incumplimiento de sentencia	3
III. Del trámite y sustanciación del presente incidente de incumplimiento de sentencia	3
CONSIDERANDOS	5
PRIMERO. Competencia	5
SEGUNDO. Cumplimiento	6
TERCERO. Medida de apremio	19

CUARTO. Apercibimiento	32
QUINTO. Seguimiento a las medidas de apremio y vistas.....	32
SEXTO. Efectos del incidente de incumplimiento.....	37
R E S U E L V E	40

SUMARIO DE LA RESOLUCIÓN

Este Tribunal Electoral considera **fundado** el incidente y, por lo tanto, **incumplida** la sentencia del juicio al rubro indicado, por parte del Ayuntamiento de Juchique de Ferrer, Veracruz, en lo relativo a la asignación de la remuneración a la que tienen derecho los Agentes y Subagentes Municipales.

ANTECEDENTES

I. Del contexto.

De lo narrado por la parte incidentista en su escrito y de las constancias que obran en autos se advierte lo siguiente:

1. **Presentación de demandas.** El veinte de enero y cinco de febrero de dos mil veinte¹, se recibieron sendos escritos de demanda de juicio ciudadano ante este Tribunal Electoral, en contra del Ayuntamiento de Juchique de Ferrer, Veracruz, a fin de impugnar la omisión de fijarles una remuneración adecuada y proporcional por su desempeño como Agentes y Subagentes Municipales de diversas localidades de ese Ayuntamiento.

2. **Sentencia de este Tribunal².** El veintisiete de julio, este Tribunal Electoral dictó sentencia en el expediente **TEV-JDC-5/2020 Y ACUMULADO**, en la cual se concluyó que los Agentes y Subagentes Municipales tienen derecho a recibir una remuneración por el desempeño de sus cargos, por tanto, se ordenó a dicho

¹ En lo sucesivo, todas las fechas se referirán al año dos mil veinte, salvo disposición expresa en contrario.

² Sentencia que fue confirmada por la Sala Regional Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, el diez de septiembre de dos mil veinte, mediante el juicio SX-JDC-201/2020.



TRIBUNAL ELECTORAL
DE VERACRUZ

INCIDENTE DE INCUMPLIMIENTO DE SENTENCIA
TEV-JDC-5/2020 Y ACUMULADO-INC-5

Ayuntamiento y al Congreso del Estado la realización de diversas acciones.

II. Incidentes de incumplimiento de sentencia

3. Resolución de incidente 1. El quince de octubre, este Tribunal Electoral determinó fundado el primer incidente y en consecuencia incumplida la sentencia de mérito.

4. Resolución del incidente 2. El veinticuatro de noviembre, el Tribunal Electoral determinó fundado el segundo incidente y se declaró incumplida la sentencia.

5. Resolución del incidente 3. El catorce de enero de dos mil veintiuno, el Tribunal Electoral determinó fundado el tercer incidente y se declaró incumplida la sentencia.

6. Resolución del incidente 4. El dieciséis de marzo de dos mil veintiuno, el Tribunal Electoral determinó fundado el cuarto incidente y se declaró incumplida la sentencia.

7. Notificación de la resolución del incidente 4. El diecinueve de marzo, se notificó a los ediles y Tesorera, todos del Ayuntamiento de Juchique de Ferrer, Veracruz. En consecuencia, el plazo para dar cumplimiento venció el veinticinco posterior.

III. Del trámite y sustanciación del presente incidente de incumplimiento de sentencia

8. Presentación del incidente 5. El veintitrés de marzo de dos mil veintiuno, se recibió en la Oficialía de Partes de este Tribunal escrito signado por Moisés Romero Viveros, por considerar que dicho Ayuntamiento no cumplió con la sentencia de mérito.

9. Apertura del cuaderno incidental. En la misma fecha, la Magistrada Presidenta mediante acuerdo ordenó integrar el cuaderno incidental de incumplimiento de sentencia, registrarse en el

**INCIDENTE DE INCUMPLIMIENTO DE SENTENCIA
TEV-JDC-5/2020 Y ACUMULADO-INC-5**

libro de gobierno con la clave **TEV-JDC-5/2020 Y ACUMULADO-INC-5**, y turnarlo a la ponencia a su cargo.

10. Radicación. El veinticuatro de marzo de dos mil veintiuno, se radicó el presente incidente y toda vez que de los autos se advirtió que la resolución incidental TEV-JDC-5-2020 Y ACUMULADO-INC-4, se notificó vía mensajería a los integrantes del Ayuntamiento de Juchique de Ferrer, Veracruz, el diecinueve de marzo, el plazo de tres días hábiles para dar cumplimiento, más veinticuatro horas para remitir las constancias no había fenecido, en consecuencia se reservó a la Magistrada instructora requerir en su oportunidad para resolver el incidente al rubro indicado.

11. Requerimiento. El treinta de marzo se requirió al Ayuntamiento responsable, para que informara respecto de las acciones llevadas a cabo para dar cumplimiento a la sentencia primigenia, de igual manera se requirió al Congreso del Estado, a la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción, así como al Jefe de la Oficina de Hacienda del Estado, con sede en Juchique de Ferrer, Veracruz, a fin de allegarse de la información relacionada con las vistas y medidas de apremio impuestas ante la contumacia del Ayuntamiento responsable.

12. Contestación al proveído. El cinco, nueve y veinte de abril de dos mil veintiuno, se recibió en la Oficialía de Partes de este Tribunal Electoral, los respectivos informes de las autoridades antes referidas, con excepción del Ayuntamiento responsable.

13. Vista al incidentista. En consecuencia, el veinte de abril siguiente, se dio vista a la parte incidentista con todas las constancias que en su oportunidad remitieron las autoridades requeridas, al efecto que pudiera manifestar lo que a sus intereses conviniera, misma que fue desahogada el veintidós siguiente.

14. Proveído para elaborar el proyecto de resolución. El veintiocho de abril del año en curso, mediante acuerdo se tuvo por



TRIBUNAL ELECTORAL
DE VERACRUZ

recibido el escrito mediante el cual la parte incidentista desahogó la vista concedida. Asimismo, al considerarse que no existían mayores diligencias por desahogar, la Magistrada Ponente ordenó realizar el proyecto de resolución incidental para ponerlo a consideración del Pleno.

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia

15. Este Tribunal Electoral, es competente para conocer y resolver el incidente sobre el incumplimiento de la sentencia dictada en el juicio para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía al rubro indicado, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 17 y 116, fracción IV, inciso I) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos³; 66, Apartado B de la Constitución Política del Estado de Veracruz; 349, fracción III, 354 y 404, párrafo primero del Código Electoral; y 164 del Reglamento Interior de este Tribunal Electoral.

16. Lo anterior, en atención a la competencia que tiene este órgano jurisdiccional para dirimir el fondo de una controversia, que incluye, las inherentes a la resolución de las cuestiones incidentales relacionadas con la ejecución del fallo dictado en su oportunidad.

17. Al respecto, resulta aplicable la razón esencial del criterio contenido en la jurisprudencia **24/2001**, emitida por la Sala Superior, de rubro: **"TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN. ESTÁ FACULTADO CONSTITUCIONALMENTE PARA EXIGIR EL CUMPLIMIENTO DE TODAS SUS RESOLUCIONES"**⁴ que establece que la facultad de los Tribunales para hacer efectiva la garantía consagrada en el artículo 17 constitucional, no se reduce a la resolución de controversias de manera pronta, completa e imparcial, sino que para

³ En lo sucesivo se referirá como Constitución Federal.

⁴ Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 5, Año 2002, página 28, así como en la página de internet <http://portal.te.gob.mx/>

que ésta se vea cabalmente satisfecha es menester, de acuerdo a lo establecido en el segundo párrafo de este precepto, que los tribunales se ocupen de vigilar y proveer lo necesario para que se lleve a cabo la plena ejecución de sus resoluciones.

SEGUNDO. Estudio sobre el cumplimiento

Alcances del incidente de incumplimiento de sentencia

18. Conviene precisar que el objeto o materia del incidente en que se realizan manifestaciones sobre el cumplimiento o ejecución de la sentencia, está determinado por lo resuelto en la ejecutoria, concretamente, en la decisión asumida en el expediente principal, dado que ésta es susceptible de ejecución y cuyo incumplimiento se puede traducir en la insatisfacción del derecho reconocido y declarado en la sentencia.

19. Ello encuentra asidero en la finalidad de la función jurisdiccional del Estado consistente en hacer efectiva la observancia de las determinaciones tomadas, para así lograr la aplicación del Derecho, de tal suerte que solo se hará cumplir aquello que se dispuso dar, hacer o no hacer expresamente en la ejecutoria.

20. Por otra parte, la naturaleza de la ejecución consiste en la materialización de lo ordenado por los Tribunales, a fin de que se lleve a cabo el cumplimiento eficaz de lo establecido en la sentencia. En ese sentido, para cumplir con el objeto pretendido por la sentencia, el tribunal en todo caso, mediante resolución incidental puede precisar parámetros o determinar medidas concretas a desplegar por quienes se encuentran vinculados al fallo, las cuales de ningún modo podrían modificar o ir en contra de lo ya resuelto.

21. Es pertinente precisar el marco jurídico aplicable al presente incidente.

Marco normativo



TRIBUNAL ELECTORAL
DE VERACRUZ

22. El artículo 1º de la Constitución Federal dispone que todas las personas gozarán de los derechos humanos en ella reconocidos y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección.

23. En el segundo párrafo del precepto constitucional antes referido, se establece que las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con la propia Constitución y con los tratados internacionales de la materia, favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

24. Aunado a lo anterior, el párrafo tercero del numeral en comento, establece la obligación de todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.

25. El artículo 17, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos instituye que toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por los tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial.

26. Por su parte, el artículo 25 de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos dispone textualmente:

Artículo 25. Protección Judicial

1. Toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la presente convención, aun cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones oficiales.

2. Los Estados partes se comprometen:

- a) A garantizar que la autoridad competente prevista por el sistema legal del Estado decidirá sobre los derechos de toda persona que interponga tal recurso;
- b) A desarrollar las posibilidades de recurso judicial; y
- c) A garantizar el cumplimiento, por las autoridades competentes, de toda decisión en que se haya estimado procedente el recurso.

27. Asimismo, se tiene que el derecho fundamental a la tutela jurisdiccional, como lo ha establecido la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, puede definirse como el derecho público subjetivo que toda persona tiene, dentro de los plazos y términos que fijen las leyes, para acceder de manera expedita a tribunales independientes e imparciales, a plantear una pretensión o a defenderse de ella, con el fin de que a través de un proceso en el que se respeten ciertas formalidades, se decida sobre la pretensión o la defensa y, en su caso, se ejecute esa decisión⁵.

28. Aunado a lo anterior, la referida Primera Sala ha determinado⁶ que el derecho a la tutela jurisdiccional comprende tres etapas, a las que corresponden tres derechos:

- a) **Una previa al juicio**, a la que le corresponde el derecho de acceso a la jurisdicción, que parte del derecho de acción como una especie del de petición dirigido a las autoridades jurisdiccionales y que motiva un pronunciamiento por su parte;
- b) **Una judicial**, que va desde el inicio del procedimiento hasta la última actuación y a la que corresponden las garantías del debido proceso, y

⁵ Tesis de jurisprudencia 42/2007, de rubro: **GARANTÍA A LA TUTELA JURISDICCIONAL PREVISTA EN EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. SUS ALCANCES**, con número de registro 172759, de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Consultable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Tomo XXV, Abril de 2007, Materia Constitucional, página 124.

⁶ Tesis 1ª.LXXIV/2013. **DERECHO DE ACCESO A LA JUSTICIA. SUS ETAPAS**. Décima Época, Primera Sala, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XVIII, Marzo de 2013, Tomo 1, página 882.



TRIBUNAL ELECTORAL
DE VERACRUZ

INCIDENTE DE INCUMPLIMIENTO DE SENTENCIA
TEV-JDC-5/2020 Y ACUMULADO-INC-5

c) Una posterior al juicio, identificada con la eficacia de las resoluciones.

29. Así, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación⁷ ha determinado que la función de los tribunales no se reduce a la dilucidación de controversias de manera pronta, completa e imparcial, sino que para que ésta se vea cabalmente satisfecha es menester que se ocupen de vigilar y proveer lo necesario para que se lleve a cabo la plena ejecución de sus resoluciones.

Materia de cumplimiento

30. Ahora bien, las obligaciones a las que se sujetó al Ayuntamiento de **Juchique de Ferrer, Veracruz**, como autoridad responsable, se fincaron en la consideración **SÉPTIMA** de la sentencia emitida desde el pasado veintisiete de julio, consistentes en:

a) En pleno respeto a su autonomía y en colaboración con la Tesorería Municipal, de acuerdo a su organización y recursos que contenga, emprenda un análisis a la disposición presupuestal que permita modificar ante el Cabildo la propuesta del presupuesto de egresos para el ejercicio dos mil veinte, de modo que se contemple el pago de una remuneración para los actores, así como para todos los Agentes y Subagentes Municipales, como servidores públicos, misma que deberá cubrirse desde el primero de enero de dos mil veinte.

b) Para fijar el monto de la remuneración que corresponde otorgar a todos los Agentes y Subagentes Municipales, la autoridad municipal responsable deberá tomar en cuenta las

⁷ Jurisprudencia 24/2001 de rubro: "TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN. ESTÁ FACULTADO CONSTITUCIONALMENTE PARA EXIGIR EL CUMPLIMIENTO DE TODAS SUS RESOLUCIONES". Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 5, Año 2002, página 28, así como en la página de internet <http://portal.te.gob.mx/>.

bases establecidas en el artículo 82, de la Constitución Política Local, 35, fracción V, de la Ley Orgánica del Municipio Libre y 306, del Código Hacendario, y los **parámetros** establecidos por la Sala Superior y Sala Regional Xalapa, ambas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver el recurso de Reconsideración SUP-REC-1485/2017 y los juicios ciudadanos SX-JDC-26/2019 y SX-JDC-135/2019, que se precisan a continuación:

- Será proporcional a sus responsabilidades.
- Se considerará que se trata de un servidor público auxiliar.
- No deberá ser mayor a la que reciben las sindicaturas y regidurías.
- No podrá ser menor al salario mínimo vigente en la entidad.

c) Aprobado en Sesión de Cabildo la modificación al presupuesto de egresos en términos de los incisos que anteceden, el Ayuntamiento responsable deberá hacerlo del conocimiento del Congreso del Estado de Veracruz, remitiendo la documentación pertinente en la que se precise la categoría, titular y percepciones que recibirán los Agentes y Subagentes Municipales.

d) Se vincula al **Congreso del Estado de Veracruz**, para que, con base a la propuesta de modificación de presupuesto que le formule el Ayuntamiento de Juchique de Ferrer, Veracruz; conforme a sus atribuciones y en breve término, de ser procedente, se pronuncie al respecto.

e) El Ayuntamiento de Juchique de Ferrer, Veracruz, a través del Cabildo, deberá dar cumplimiento a lo anterior, en un término de **diez días hábiles**; debiendo remitir a este Tribunal copia certificada de las constancias que justifiquen el



TRIBUNAL ELECTORAL
DE VERACRUZ

cumplimiento, dentro del término de las **veinticuatro horas** a que ello ocurra.

f) El Congreso del Estado deberá informar a este Tribunal, su pronunciamiento o recepción del presupuesto de egresos modificado del ejercicio fiscal dos mil veinte del Ayuntamiento de Juchique de Ferrer, dentro de las **veinticuatro horas** siguientes a que ello ocurra, remitiendo copia certificada de dicho documento.

Asimismo, se **exhorta** al Congreso del Estado, para que, en el ámbito de sus atribuciones, contemple en la Ley Orgánica del Municipio Libre, la remuneración a los Agentes y Subagentes Municipales por el ejercicio del cargo.

Cumplido lo anterior, deberá informarlo a este Tribunal en el término de veinticuatro horas.

31. Asimismo, mediante resoluciones incidentales de quince de octubre y veinticuatro de noviembre se señaló respectivamente, en los efectos que el Ayuntamiento debía cumplir con el fallo de origen en los términos precisados con antelación, dentro del término de tres días posteriores a la notificación.

32. Por su parte, el catorce de enero y dieciséis de marzo del año en curso, mediante resoluciones incidentales al declararse incumplida la sentencia y toda vez que de facto era imposible ordenar la modificación del presupuesto de egresos de dos mil veinte, se precisaron los efectos siguientes:

- Con pleno respeto a su autonomía municipal y en colaboración con la Tesorería municipal, realice el cálculo al que asciende el pago de la remuneración para los actores incidentistas, así como para todos los Agentes y Subagentes Municipales de Juchique de Ferrer, Veracruz, correspondiente del año dos mil veinte, y lo fije como obligación o pasivo en

cantidad liquida en el presupuesto de egresos para el ejercicio fiscal 2021, conforme a los parámetros mínimos y máximos establecidos en la sentencia dictada dentro del expediente TEV-JDC-5/2020 Y ACUMULADO de veintisiete de julio de dos mil veinte.

- Realice el pago a las y los Agentes y Subagentes Municipales de Juchique de Ferrer, Veracruz, en el entendido que dicho Ayuntamiento también deberá remitir las constancias de pago de dichas remuneraciones del 2020.
- Una vez fijadas las remuneraciones en el presupuesto de egresos para el ejercicio fiscal 2021, deberá hacerlo del conocimiento del Congreso del Estado de Veracruz.
- El Ayuntamiento multicitado, a través del Cabildo, deberá dar cumplimiento a lo anterior, en un término de **tres días hábiles**; debiendo remitir a este Tribunal copia certificada de las constancias que justifiquen el cumplimiento, ello, dentro del término de las veinticuatro horas siguientes a que ello ocurra.
- Se vincula a todos los integrantes del Ayuntamiento de Juchique de Ferrer, Veracruz, Presidenta, Síndico Único y Regidor Único, así como a la Tesorera Municipal de dicha municipalidad, para que supervisen y vigilen bajo su más estricta responsabilidad, la realización de lo ordenado.

En ese sentido, se procede a verificar el cumplimiento de los efectos mencionados.

Sustanciación

33. Ahora bien, tal como se precisó en el apartado de antecedentes de la presente resolución incidental, el veintitrés de marzo, la parte incidentista presentó escrito de incidente de incumplimiento de sentencia.



TRIBUNAL ELECTORAL
DE VERACRUZ

INCIDENTE DE INCUMPLIMIENTO DE SENTENCIA
TEV-JDC-5/2020 Y ACUMULADO-INC-5

34. En ese sentido, la parte incidentista alega que no obra documental alguna que desvirtué la omisión de pago del Ayuntamiento responsable dentro del plazo de tres días hábiles concedidos en las resoluciones incidentales, de igual manera argumenta que así como el Ayuntamiento, el Tesorero también está obligado a hacer a un lado todo tipo de obstáculos para cumplir con la sentencia, la responsable tiene la obligación de instrumentar los mecanismos de transferencias o adecuaciones de las partidas que integran el presupuesto.

35. Asimismo, la parte incidentista sostiene que el Ayuntamiento responsable no ha dado cumplimiento a lo mandado por este Tribunal, tanto en la sentencia principal como en la resoluciones incidentales dictadas el quince de octubre y veinticuatro de noviembre de dos mil veinte y el catorce de enero y dieciséis de marzo del año en curso, pues ha sido contumaz en pagar lo señalado en el fallo principal.

36. Los incidentistas refieren como hecho notorio la Ley de Ingresos del Municipio de Juchique de Ferrer, Veracruz para el ejercicio fiscal 2020, en la que se fijó como monto total del presupuesto de egresos la cantidad de \$71,824,370.06, (setenta y un millones ochocientos veinticuatro mil trescientos setenta pesos 06/100) por ello, sostienen que no era obstáculo del Ayuntamiento responsable con dicho presupuesto para solventar las remuneraciones reclamadas, cuyo pago dado el tiempo ya transcurrido debe cumplirse de manera inmediata.

37. Ante la conducta omisiva de la autoridad responsable, el incidentista solicita la aplicación de una multa de cien Unidades de Medida y Actualización, se dé seguimiento a las vistas y medidas de apremio.

38. Atento a lo anterior, el treinta de febrero siguiente, la Magistrada Instructora requirió a la autoridad responsable las acciones que había realizado en cumplimiento a la sentencia

primigenia, igualmente, en atención a la sentencia SX-JDC-53/2021, requirió al Congreso del Estado, a la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción y a la Oficina de Hacienda del Estado con sede en Juchique de Ferrer, Veracruz.

39. Consecuentemente, el cinco, nueve y veinte de abril, las autoridades requeridas, con excepción del Ayuntamiento de Juchique de Ferrer, Veracruz, hicieron llegar a través de la Oficialía de Partes de este Tribunal Electoral, diversos informes relacionados con las vistas y medidas de apremio previamente impuestas.

40. En ese sentido, el veinte de abril siguiente, con todas las constancias obtenidas, se le dio vista a la parte incidentista para que manifestara lo que a sus intereses conviniera.

41. En consecuencia, el veintidós de abril la parte incidentista manifestó que la Fiscalía Especializada en combate a la Corrupción del Estado de Veracruz, informa lo mismo, por tanto no acató lo ordenado por el Tribunal Electoral.

42. El Congreso del Estado de Veracruz no remite documentación alguna relacionada con las vistas.

Consideraciones base de la decisión de este Tribunal

43. Este Tribunal Electoral considera **fundado el presente incidente e incumplida** la sentencia del juicio al rubro indicado, por parte del Ayuntamiento de Juchique de Ferrer, Veracruz, en lo relativo a la asignación y pago de la remuneración a la que tienen derecho los Agentes y Subagentes Municipales.

44. Lo anterior toda vez que, el Ayuntamiento de Juchique de Ferrer, Veracruz, no demostró dentro del presente incidente haber llevado a cabo los actos tendientes a dar cumplimiento de la sentencia.

45. En efecto, como ya se precisó las **obligaciones** establecidas en la sentencia de veintisiete de julio, a cargo del Ayuntamiento de



TRIBUNAL ELECTORAL
DE VERACRUZ

Juchique de Ferrer, Veracruz, consistían en analizar, en colaboración con la Tesorería Municipal y de acuerdo a su autonomía financiera, la disposición presupuestal de dicho ente gubernamental, y los parámetros establecidos en la sentencia de mérito, modificara el presupuesto de egresos programado para el ejercicio dos mil veinte, de modo que se contemplara el pago de una remuneración en favor de los Agentes y Subagentes Municipales, la cual tendría que hacerse efectiva a partir del uno de enero del referido año y remitir dicha modificación al Congreso del Estado para su pronunciamiento e informar a este Tribunal.

46. Desde luego, dicho efectos fueron superados, en el sentido que de facto es imposible ordenar a la responsable realizará una modificación al presupuesto dos mil veinte, cuando este se encontraba consumado, ante ello, atendiendo el principio de anualidad que rigen los presupuestos, al resolver los incidentes tres y cuatro, se determinó que el Ayuntamiento responsable debía hacer el cálculo al que asciende el pago de la remuneración para los actores incidentistas, así como para todos los Agentes y Subagentes Municipales de Juchique de Ferrer, Veracruz, correspondiente del año dos mil veinte, y lo fije como obligación o pasivo en cantidad liquida en el presupuesto de egresos para el ejercicio fiscal 2021.

47. Sin embargo, como se identificó previamente, en el sumario no obra documentación alguna en la que se compruebe algún acto positivo por parte del Ayuntamiento de Juchique de Ferrer, Veracruz, para desvirtuar la omisión del incumplimiento de sentencia alegada por la parte incidentista.

48. En ese sentido, se evidencia la contumacia por parte de la autoridad responsable, ello es así, porque en principio no atendió la sentencia y las resoluciones incidentales de quince de octubre y de veinticuatro de noviembre, en las que, respectivamente, se ordenó que el Ayuntamiento de Juchique de Ferrer, Veracruz, pagara los

salarios correspondientes al dos mil veinte. De igual manera, se surte la misma situación de las subsecuentes resoluciones incidentales de catorce de enero y dieciséis de marzo del año en curso.

49. Por tanto, lo que ahora se demuestra es que la referidas remuneraciones no fueron contempladas en el presupuesto de egresos dos mil veintiuno, al mismo tiempo se evidencia la omisión de pago de las remuneraciones a todos los Agentes y Subagentes Municipales del Ayuntamiento responsable.

50. En ese orden de ideas, el Ayuntamiento de Juchique de Ferrer, Veracruz, se encuentra obligado a acatar la parte del fallo que ordenó el pago de emolumentos correspondientes al ejercicio 2020, así como la obligación de fijar como pasivo en el presupuesto del año en curso; por lo que debe hacer a un lado todo tipo de obstáculos para llegar a ese fin.

51. Lo anterior, porque la sentencia condenatoria constituye cosa juzgada y en ese sentido, los vinculados a ella, no pueden excusar su cumplimiento en una cuestión ordinaria, como es el hecho de que (i) la existencia de una imposibilidad para dar cumplimiento derivada de una serie de pasivos pendientes, como la ejecución de laudos, pagos pendientes con hacienda entre otros; (ii) que el mismo se encuentra etiquetado para fines determinados o que (iii) el presupuesto de 2020 ya ha sido parcialmente ejecutado; pues, en todo caso, el Ayuntamiento debe desplegar todo tipo de medidas extraordinarias para cubrir un pago que efectiva y lógicamente no estaba previsto al momento en que surgió la condena.

52. En este orden de ideas, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha sostenido como criterio que, aunque las autoridades vinculadas al cumplimiento del fallo pueden solicitar al órgano legislativo competente o, en el ámbito municipal al Ayuntamiento, la ampliación del presupuesto respectivo, también tienen la obligación de instrumentar los mecanismos de



TRIBUNAL ELECTORAL
DE VERACRUZ

INCIDENTE DE INCUMPLIMIENTO DE SENTENCIA
TEV-JDC-5/2020 Y ACUMULADO-INC-5

transferencias o adecuaciones de las partidas que integran el presupuesto previamente autorizado, tomando en cuenta, por una parte, el carácter preferente que asiste a la respectiva obligación constitucional de pago -la que debe cumplirse en el plazo fijado en la sentencia respectiva o en su caso en la resolución incidental- y, por otra parte, que ninguna disposición legal de rango inferior a la Constitución Federal puede condicionar su acatamiento.

53. Consideración que se encuentra contenida en la jurisprudencia emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubro: **SENTENCIAS DE AMPARO CUYO CUMPLIMIENTO IMPLICA UN PAGO. AUN CUANDO LAS AUTORIDADES PUEDAN SOLICITAR UNA AMPLIACIÓN DEL PRESUPUESTO PARA ACATARLAS TAMBIÉN ESTÁN OBLIGADAS A INSTRUMENTAR SIMULTÁNEAMENTE, PARA ESE FIN, MECANISMOS DE TRANSFERENCIAS Y ADECUACIONES DE LAS PARTIDAS QUE LO INTEGRAN⁸**

54. Acorde con lo previamente razonado, este Tribunal Electoral considera que, tal como se sostuvo en el fallo principal, cuyo cumplimiento se revisa, corresponde al Ayuntamiento responsable, en ejercicio de sus facultades administrativas y la autonomía que le reviste, desplegar todos los medios a su alcance para cumplir con la sentencia dictada en el presente juicio a efecto de cubrir el pago correspondiente a las remuneraciones de las autoridades auxiliares del ejercicio dos mil veinte.

55. Así, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 164, fracciones VI y VII, del Reglamento Interno del Tribunal Electoral ante la omisión de dar cumplimiento a la sentencia debe tenerse por **fundado el presente incidente e incumplida la sentencia de origen así como la resolución incidental dictada el dieciséis de marzo de dos mil veintiuno**, por lo que este Tribunal considera como medida de apremio pertinente imponer una multa a los

⁸ Jurisprudencia P./J. 5/2011, consultable en Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Pleno, Tomo XXXIII, marzo de 2011, p. 10.

integrantes de cabildo y al titular de la Tesorería Municipal, cuestión que se desarrolla en la siguiente consideración.

56. Otro aspecto a resaltar es que la parte incidentista ante lo contumaz de la responsable solicita que se le aplique una multa de cien UMAS, de conformidad con el apercibimiento realizado en la resolución incidental cuatro, así mismo solicita que se vigilen las vistas y medidas de apremio aplicadas en el referido incidente cuatro.

57. Sin embargo, no debe perderse de vista que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 374 del Código Electoral, las medidas de apremio son potestad de este órgano jurisdiccional aplicarlas gradualmente y progresivamente⁹, en ese sentido, este Tribunal proveerá lo necesario –medidas eficaces y contundentes- fin de hacer cumplir con las determinaciones adoptadas.

58. En cuanto a la vigilancia y/o seguimiento de las vistas y medidas de apremio serán atendidos más adelante en el apartado respectivo.

Exhorto al Congreso del Estado

59. Por lo que hace al exhortó al Congreso del Estado de Veracruz para que, en el ámbito de sus atribuciones, contemplara en la Ley Orgánica del Municipio Libre, la remuneración a los Agentes y Subagentes Municipales por el ejercicio de su cargo.

60. Se reitera, en términos del artículo 361 del Código Electoral Local resulta un hecho notorio que a partir del dictado de las sentencias TEV-JDC-675/2019 Y SUS ACUMULADOS, TEV-JDC-938/2019, TEV-JDC-1231/2019 y TEV-JDC-42/2020, de manera concreta se condenó al Congreso del Estado para procediera en tales efectos.

⁹ Criterio que la Sala Regional Xalapa del TEPJF, ha confirmado en diversos precedentes.



TRIBUNAL ELECTORAL
DE VERACRUZ

61. Así, no pasa desapercibido, lo recientemente previsto por la Sala Regional Xalapa en las sentencias SX-JE-125/2020 y SX-JE-126/2020, donde, en esencia, estimó que, a fin de evitar que de una misma determinación pudieran resultar sentencias contradictorias entre sí, este Tribunal, actuando en Pleno, y en una sola vía incidental, debía dar seguimiento al cumplimiento total e íntegro de las sentencias en las que se ordenó al Congreso de Veracruz, legislar lo relativo a contemplar la calidad de servidores públicos de los Agentes y Subagentes Municipales y su derecho a recibir las remuneraciones respectiva.

62. En ese sentido, atendiendo a lo establecido por la Sala Regional Xalapa, se estima que lo idóneo es vigilar el cumplimiento por cuanto hace a reconocer el derecho de los Agentes y Subagentes Municipales de recibir una remuneración en la legislación veracruzana, en el TEV-JDC-675/2019 y acumulados¹⁰.

63. Por tanto, lo referente al cumplimiento de lo ordenado al Congreso del Estado, se insiste, se vigilará en el expediente TEV-JDC-675/2019 y acumulados¹¹.

TERCERO. Medida de apremio

64. Al respecto, se destaca que el sistema jurídico mexicano, establece en el artículo 17 Constitucional, la existencia de tribunales que administren justicia pronta, completa e imparcial. Para el cumplimiento o ejecución de sus determinaciones se han establecido medidas de apremio, que constituyen instrumentos mediante los cuales el órgano jurisdiccional puede hacer cumplir sus determinaciones de carácter procedimental, y que tienen como finalidad constreñir al cumplimiento de un mandato judicial.

65. La imposición de este tipo de medidas deriva de la necesidad de dotar a los órganos jurisdiccionales con herramientas para que

¹⁰ Tal y como se determinó en el acuerdo plenario de treinta de diciembre de dos mil veinte, emitido en cumplimiento a la sentencia SX-JE-126/2020.

¹¹ Misma determinación se adoptó al resolver el expediente TEV-JDC-513/2019 y acumulados IN-2 al TEV-JDC-513/2019 y acumulados INC-42

**INCIDENTE DE INCUMPLIMIENTO DE SENTENCIA
TEV-JDC-5/2020 Y ACUMULADO-INC-5**

se encuentren en aptitud de hacer cumplir sus determinaciones, es decir, que sus mandatos sean obedecidos, dado el carácter de autoridad con que se encuentran investidos.

66. Dichas medidas pueden ser aplicadas cuando exista un desacato a un mandato judicial que derive de la tramitación del proceso; por tanto, debe quedar establecido que la imposición de una medida de apremio queda excluida tratándose de alguna decisión judicial que tenga que ver con lo que se resolverá respecto al fondo de un asunto.

67. En ese sentido, si durante la tramitación de un proceso, una de las partes incumple con uno de los mandatos emitidos por el juzgador, lo procedente será ordenar la aplicación de uno de los medios de apremio autorizados por la ley para hacer cumplir la determinación judicial de que se trate.

68. En nuestra entidad federativa, en el artículo 374 del Código Electoral, establece que para hacer cumplir sus determinaciones el Tribunal Electoral del Estado podrá hacer uso discrecional de los medios de apremio y correcciones disciplinarias siguientes:

I. Apercibimiento;

II. Amonestación;

III. Multa hasta el valor diario de cien Unidades de Medida y Actualización vigente; y

IV. Auxilio de la fuerza pública.

69. Los medios de apremio serán ejecutados por la Presidencia del Tribunal Electoral del Estado, atendiendo a la necesidad de la medida sin seguir necesariamente el orden establecido en este artículo.

70. En esa tesitura, de una interpretación sistemática y funcional de los artículos 16 y 17 de la Constitución Federal, así como 374 del Código Electoral de Veracruz, se advierte que, es facultad de este



TRIBUNAL ELECTORAL
DE VERACRUZ

Tribunal hacer cumplir sus sentencias, para lo cual puede aplicar discrecionalmente multas, previo apercibimiento.

71. Por tal razón, si durante la tramitación de un proceso, una de las partes incumple con uno de los mandatos emitido por el juzgador, lo conducente será ordenar la aplicación de uno de los medios de apremio autorizados por la ley, para hacer cumplir la determinación judicial de que se trate.

72. Al respecto, apegado a parámetros de legalidad, equidad y proporcionalidad, el medio de apremio debe ser tendente a alcanzar sanciones de carácter correctivo, ejemplar, eficaz y disuasivo de la posible comisión de conductas similares.

Individualización de la multa.

73. Por cuanto hace a la individualización de la multa, ésta debe atender a las circunstancias particulares del transgresor, así como las relativas al modo, tiempo y lugar de la ejecución de los hechos, de manera que se justifique que la cuantificación se mueva hacia un punto de mayor entidad que el inicial, si así procede¹².

74. Ahora bien, con independencia de la afectación a valores sustanciales por el incumplimiento de una resolución judicial, el desacato de los mandamientos de autoridad, por sí mismo implica una vulneración trascendente al Estado de Derecho, lo cual **se trata de una conducta grave** y, por ello, la corrección disciplinaria deber ser suficiente a fin de lograr desincentivar la comisión futura de irregularidades similares e inhibir la reincidencia.

75. En ese sentido, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha considerado que el hecho de que el legislador fije como límite inferior de una multa una cantidad o porcentaje superior a la mínima carga económica que podría imponerse a un gobernado, no conlleva el establecimiento de una

¹² Sirve de criterio orientador el expediente SX-JE-74/2018.

sanción pecuniaria de las proscritas en el artículo 22, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, sino un ejercicio válido de la potestad legislativa.

76. Porque si las autoridades administrativas o jurisdiccionales pueden individualizar una sanción, atendiendo a las circunstancias que rodean una conducta infractora, por mayoría de razón, el legislador puede considerar que el incumplimiento de una determinada obligación o deber, con independencia de las referidas circunstancias, da lugar a la imposición desde una sanción mínima a una de cuantía razonablemente elevada, porque es a éste al que corresponde determinar en qué medida un hecho ilícito afecta al orden público y al interés social, y cuál es el monto de la sanción pecuniaria suficiente para prevenir su comisión.

77. Lo anterior, se plasma en la tesis 2a. CXLVIII/2001 de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro es: **“MULTAS. LA CIRCUNSTANCIA DE QUE EL LEGISLADOR ESTABLEZCA COMO LÍMITE INFERIOR PARA SU INDIVIDUALIZACIÓN UNA CUANTÍA SUPERIOR A LA MÍNIMA POSIBLE, NO TRANSGREDE EL ARTÍCULO 22 CONSTITUCIONAL¹³”**.

78. En esa tesitura, para efecto de la imposición de los medios de apremio, se requiere en primer lugar que se dé la existencia previa del apercibimiento respectivo; en segundo término que conste en forma indubitable que a quien se pretenda imponer la medida correspondiente, conozca a qué se expone en caso de desacato o resistencia a lo que ordena la autoridad judicial; y, en tercer lugar, que la persona a quien se imponga la sanción, sea la que efectivamente se haya opuesto a la diligencia u orden de que se trate y no persona distinta, ello conforme a la Jurisprudencia I.6o.C. J/18 de los Tribunales Colegiados de Circuito, de rubro: **“MEDIOS**

¹³ Consultable en publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, tomo XIV, agosto de dos mil uno, página 245.



TRIBUNAL ELECTORAL
DE VERACRUZ

DE APREMIO. SU FINALIDAD CONSISTE EN HACER CUMPLIR LAS DETERMINACIONES DE LA AUTORIDAD JUDICIAL”¹⁴.

79. Por otro lado, debe decirse que, se considerará reincidente al infractor que, habiendo sido declarado responsable del incumplimiento de alguna de las obligaciones a que se refiere la ley, incurra nuevamente en la misma conducta infractora.

80. Que la reincidencia, se tomará en consideración como agravante de una sanción, esto último, de acuerdo con las Jurisprudencia 41/2010, de la Sala Superior, de rubro **“REINCIDENCIA. ELEMENTOS MÍNIMOS QUE DEBEN CONSIDERARSE PARA SU ACTUALIZACIÓN”¹⁵.**

81. En esa tesitura, basta que el precepto legal en que se establezca una multa señale un mínimo y un máximo de la sanción, para que dentro de esos parámetros el aplicador la gradúe atendiendo a la gravedad de la infracción, la capacidad económica del infractor, la reincidencia o cualquier otro elemento del que puede inferirse la levedad o la gravedad del hecho infractor, sin que sea necesario que en el texto mismo de la ley se aluda a tales lineamientos, pues precisamente al concederse ese margen de acción, el legislador está permitiendo el uso de la facultad individualizador, que para no ser arbitrario debe regirse por factores que permitan graduar el monto de la multa, y que serán los que rodean tanto al infractor como al hecho sancionable.¹⁶

82. En virtud de lo anterior, se parte de que, tanto la Presidenta Municipal, el Síndico Único, el Regidor Único, al igual que la Tesorera, todos del Ayuntamiento de Juchique de Ferrer, Veracruz,

¹⁴ Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, materia civil, agosto de 1999, página 687.

¹⁵ Consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 7, 2010, páginas 45 y 46.

¹⁶ Sirve de sustento al razonamiento anterior, la tesis relevante XXVIII/2003, de rubro: **SANCIÓN. CON LA DEMOSTRACIÓN DE LA FALTA PROCEDE LA MÍNIMA QUE CORRESPONDA Y PUEDE AUMENTAR SEGÚN LAS CIRCUNSTANCIAS CONCURRENTES.**

**INCIDENTE DE INCUMPLIMIENTO DE SENTENCIA
TEV-JDC-5/2020 Y ACUMULADO-INC-5**

incumplieron con lo ordenado en la sentencia recaída en los expedientes TEV-JDC-05/2020 y acumulado, así como las resoluciones incidentales de quince de octubre y veinticuatro de noviembre de dos mil veinte así como la de catorce de enero y dieciséis de marzo del año en curso.

83. De esta forma, lo procedente es hacer efectivo el apercibimiento decretado en la anterior resolución incidental de dieciséis de marzo de dos mil veintiuno. Por lo que, se impone una multa a cada uno de los miembros del cabildo del Ayuntamiento de Juchique de Ferrer, Veracruz, y Tesorera, con cargo a su patrimonio personal a fin de no afectar el erario público.

84. A continuación, se analiza si se cumplen con los elementos que ha señalado la Jurisprudencia I.6o.C. J/18¹⁷ de los Tribunales Colegiados de Circuito, supra referida, respecto a la imposición de los medios de apremio:

Que se dé la existencia previa del apercibimiento.

85. Se cumple, debido a que, en la resolución incidental de dieciséis de marzo, se realizó el correspondiente apercibimiento, en los siguientes términos:

*Por lo que, a consideración de este Tribunal, con fundamento en el artículo 164, fracción VIII del Reglamento Interior de este Órgano Jurisdiccional, **se apercibe de nueva cuenta al Ayuntamiento de Juchique de Ferrer, Veracruz, a través de cada uno de los integrantes del Cabildo (Presidenta, Síndico y Regidor), así como a la Tesorera Municipal, que, de incurrir en el incumplimiento a lo ordenado, se les impondrá una multa hasta de cien veces del valor diario de Unidad de Medida y Actualización conocida como UMA, por cada uno de ellos, con***

¹⁷ Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, materia civil, agosto de 1999, página 687.



TRIBUNAL ELECTORAL
DE VERACRUZ

INCIDENTE DE INCUMPLIMIENTO DE SENTENCIA
TEV-JDC-5/2020 Y ACUMULADO-INC-5

cargo a su patrimonio personal, prevista en el artículo 374, fracción III, del Código Electoral.

Que conste en forma indubitable que a quien se pretenda imponer la medida correspondiente, conozca a qué se expone en caso de desacato o resistencia a lo que ordena la autoridad judicial.

86. Se cumple, toda vez que, al tomar protesta del cargo, las autoridades, en el caso, los ediles integrantes del Cabildo, protestan cumplir con la Constitución y las leyes que de ella emanan, siendo una de sus obligaciones primordiales, el acatamiento de los fallos de los Tribunales, pues actuar de modo contrario produce una conculcación a las normas, lo que se traduce en causa de responsabilidad de carácter administrativo, penal o político.

87. En el caso, la Presidenta Municipal, Síndico Municipal, Regidor Único, como integrantes del cabildo del ayuntamiento referido, así como al Titular de la Tesorería Municipal, conocían los efectos de un desacato judicial, y a pesar de ello, de acuerdo con su actuación, mostraron resistencia para acatar lo ordenado.

Que la persona a quien se imponga la sanción sea la que efectivamente se haya opuesto a la diligencia u orden de que se trate y no persona distinta.

88. Se encuentra plenamente acreditado, pues a los servidores públicos señalados se les vinculó a la realización de los actos ordenados en la sentencia de veintisiete de julio y las resoluciones incidentales de quince de octubre y veinticuatro de noviembre, así como la de catorce de enero y la respectiva de dieciséis de marzo del año en curso. Sin embargo, en forma negligente, no acataron al pie de la letra los mandamientos de este Tribunal.

89. Ahora bien, atento a lo razonado en la Tesis IV/2018, de la Sala Superior, de rubro: **“INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN. SE DEBEN ANALIZAR LOS ELEMENTOS RELATIVOS A LA**

INFRACCIÓN, SIN QUE EXISTA UN ORDEN DE PRELACIÓN.”, a continuación, se realiza el análisis de los actos, a efecto de individualizar la sanción.

a) La gravedad de la responsabilidad

90. La conducta desplegada es grave. Porque el desacato de los mandamientos de autoridad, por sí mismo implica una vulneración trascendente al Estado de Derecho, por ello, la corrección disciplinaria deber ser suficiente a fin de lograr desincentivar la comisión futura de irregularidades similares e inhibir la reincidencia.

b) Las circunstancias de modo, tiempo y lugar.

91. Resulta claro, que la imposición del medio de apremio, consistente en una multa, debe ser acorde con las circunstancias de tiempo, modo y lugar.

92. En el caso, se trata de garantizar la restitución del derecho político-electoral violado de los incidentistas, en su vertiente de acceso y ejercicio del cargo, consistente en recibir una remuneración por el ejercicio de su cargo como Agentes y Subagentes Municipales de Juchique de Ferrer, Veracruz, y con ello garantizar los derechos político-electorales de votar y ser votados.

93. En tales condiciones, las circunstancias omisas y reiteradas de la Presidenta Municipal, Síndico Único, Regidor Único y Titular de la Tesorería, resultan de fundamental importancia para garantizar la tutela judicial efectiva, cuyo principal objetivo es que se presupueste el pago de una remuneración por el ejercicio de su cargo a los incidentistas conforme a lo dispuesto en la sentencia principal, lo cual, debió de realizarse en un plazo de diez días y posteriormente, al resolverse el incidente de incumplimiento de sentencia de quince de octubre, en donde se le ordenó que cumpliera en tres días hábiles lo ordenado, en el mismo sentido en la resolución incidental de veinticuatro de noviembre se concedieron



TRIBUNAL ELECTORAL
DE VERACRUZ

INCIDENTE DE INCUMPLIMIENTO DE SENTENCIA
TEV-JDC-5/2020 Y ACUMULADO-INC-5

tres días para el cumplimiento del fallo, así como las recientes de catorce de enero y dieciséis de marzo del año en curso.

94. En ese sentido, resulta apegado a derecho, que con base en la facultad discrecional de la que goza este Tribunal se imponga una multa, dado que a la fecha (más de nueve meses del dictado de la sentencia) dicha autoridad no ha realizado acciones para dar cumplimiento a cabalidad con lo ordenado en dicha sentencia.

95. Ante lo anterior, previo apercibimiento, mediante resolución incidental de dieciséis de marzo se vinculó a la Presidenta Municipal, Síndico Único, Regidor Único, Tesorera, para que, convocaran y celebraran sesión de cabildo, a fin de que se aprobara la modificación respectiva al presupuesto de egresos del ejercicio en curso en la que se incluyera como obligación o pasivo las remuneraciones de dos mil veinte de los Agentes y Subagentes Municipales.

96. Sin embargo, se reitera a la fecha, nueve meses después del dictado de la sentencia, este Tribunal no cuenta con constancia fehaciente de que hayan cumplido con lo ordenado.

97. Asimismo no se encuentra demostrado que el cabildo del Ayuntamiento de Juchique de Ferrer, Veracruz, se haya reunido para acordar las modificaciones ordenadas por este Tribunal Electoral y en consecuencia efectuar el pago correspondiente.

98. Circunstancias que demuestran la conducta omisiva a lo ordenado por este Tribunal, por parte de los servidores públicos mencionados, lo cual resulta en la obstrucción de la justicia pronta y expedita, vulnerándose con ello el derecho fundamental de ejecución de sentencia, previsto en el artículo 17 de la Constitución Federal.¹⁸

¹⁸ Lo anterior, tal como lo ha señalado la Suprema Corte de Justicia de la Nación en el criterio recogido en la Tesis I.3º. C71 K (10ª), de rubro: **DERECHO FUNDAMENTAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIA PREVISTO EN EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL. DEFINICIÓN DE SU ALCANCE.**

c) Las condiciones socioeconómicas de la o el infractor.

99. Por cuanto hace a las condiciones socioeconómicas, se estima que, la Presidenta Municipal, Tesorera, Síndico Único, Regidor Único, cuentan con capacidad económica para hacer frente a los medios de apremio.

100. Ello es así, porque del presupuesto de egresos de dos mil veinte remitido por el Ayuntamiento de Juchique de Ferrer, Veracruz, el cual se cita como hecho notorio¹⁹ observable en términos del artículo 361, segundo párrafo, del Código Electoral, mismo que obra en los autos del expediente principal.

101. De las mismas se advierte, en lo que interesa, que, los Ediles de referencia perciben una retribución económica por el desempeño de sus funciones del Ayuntamiento que nos ocupa, la cual se encuentra establecida en la plantilla de personal para el ejercicio fiscal 2020.

Plaza/Puesto	Percepciones (Total de ingreso anual bruto)
Presidenta Municipal	\$ 804,833.76
Síndico Único	\$ 451,816.02
Regidor Único	\$ 386,439.24
Tesorera	\$ 289,360.44

d) Las condiciones externas y los medios de ejecución.

¹⁹ Actuación que tiene sustento en lo establecido en la tesis XIX.1o.P.T. J/4, de la Suprema Corte de la Justicia de la Nación identificable con el rubro "HECHOS NOTORIOS. LOS MAGISTRADOS INTEGRANTES DE LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO PUEDEN INVOCAR CON ESE CARÁCTER LAS EJECUTORIAS QUE EMITIERON Y LOS DIFERENTES DATOS E INFORMACIÓN CONTENIDOS EN DICHAS RESOLUCIONES Y EN LOS ASUNTOS QUE SE SIGAN ANTE LOS PROPIOS ÓRGANOS".



TRIBUNAL ELECTORAL
DE VERACRUZ

102. La conducta que desplegaron, se relaciona con las facultades de las que se encuentran investidos, al ser la Presidenta Municipal, la obligada a convocar a las sesiones del Ayuntamiento y citar a sesión extraordinaria cuando la urgencia del caso lo reclame, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 20 de la Ley Orgánica del Municipio Libre; y en el caso del Síndico Único, al recaer en el la representación legal, así como el deber de vigilancia para realizar los actos que le encomiende el Ayuntamiento, atentos a lo que dispone el numeral 37 del ordenamiento en cita.

103. En el caso del Regidor Único, está acreditada su conducta omisiva pues, aun después de haber sido notificados de la resolución incidental, no está acreditado que, en ejercicio de sus atribuciones previstas en el numeral 38, del referido ordenamiento, hubieren desplegado en lo mínimo alguna gestión tendente a dar cumplimiento al fallo de este Tribunal Electoral.

104. Similar situación ocurre con el titular de la Tesorería Municipal, quien de acuerdo a las facultades que le dota el numeral 72, fracción II, de la multicitada Ley Orgánica, y la obligación que se impuso en el apartado de efectos de la sentencia de veintisiete de julio, se le ordenó en colaboración al Cabildo emprendiera un análisis presupuestal que permitiera a aquél, modificar el presupuesto de egresos programado para el ejercicio fiscal 2020, de modo que se contemplara el pago de lo ahí consignado.

e) La reincidencia

105. Como ha quedado señalado, las autoridades a las que se les impone la multa han reincidido en la conducta reclamada, tal como consta en las documentales públicas, con pleno valor probatorio, como lo son la sentencia dictada en el juicio principal de veintisiete de julio y las resoluciones incidentales de quince de octubre y veinticuatro de noviembre, así como las recientes de catorce de enero y dieciséis de marzo del año en curso.

106. En efecto, resulta un hecho no controvertido, que las citadas autoridades fueron contumaces en el cumplimiento de la sentencia respectiva, con su actuación, se obstruyó la debida ejecución de la citada sentencia, lo que llevó a que, **en un primer momento, se les impusiera una amonestación.**

107. A pesar de lo anterior, y aun cuando se les apercibió de la imposición de una nueva medida de apremio, reincidieron en su falta de diligencia y no realizaron ninguna de las acciones ordenadas por este Tribunal.

108. Dichos actos reiterados de incumplimiento, deben ser vistos como un todo, por tanto, el análisis se realiza de forma conjunta y no aislada, dada la estrecha relación que existe entre la anterior decisión judicial donde se le apercibe y la determinación donde se hace efectivo el mismo, por lo que resulta suficiente para considerar que la imposición de la sanción se encuentra debidamente fundada y motivada, porque deriva del acuerdo o resolución en la que se formuló el apercibimiento.

f) El monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado.

109. En el caso concreto, el perjuicio resulta en virtud de que los actores, por la falta de cumplimiento de sentencia, han dejado de percibir la remuneración a que tienen derecho por el ejercicio de su cargo.

110. Además, dicha actuación omisiva por parte del Ayuntamiento responsable violenta la tutela jurisdiccional efectiva de los derechos de los justiciables, prevista en el artículo 17 de la Constitución Federal, lo que representa una vulneración al derecho de votar y ser votado en su vertiente de acceso y ejercicio del cargo de la parte incidentista, cuestión que implica la violación al derecho fundamental de ejecución de las sentencias, lo cual, incluso puede derivar en responsabilidades de carácter administrativo, penal o político.



TRIBUNAL ELECTORAL
DE VERACRUZ

111. En virtud de lo anterior, con fundamento en el artículo 374 fracción III del Código Electoral Local²⁰, se les impone a la **Presidenta Municipal, Síndico Único, Regidor Único, Tesorera**, del Ayuntamiento de Juchique de Ferrer, la medida de apremio consistente en multa de **100 UMAS** equivalente a \$8,688.00 (ocho mil seiscientos ochenta y ocho 00/100 M.N.)²¹ la que deberán pagar individualmente y de su patrimonio, ante la Secretaría de Finanzas y Planeación del Gobierno del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, dentro de los **tres días** hábiles a la notificación de la presente resolución incidental; **para lo cual se ordena girar oficio al titular de dicha Secretaría, con copia certificada de la presente determinación el fin de que vigile su cobro o en su caso, la haga efectiva a través del procedimiento respectivo.**

112. Al respecto es importante destacar que este Tribunal tiene la facultad de aplicar de manera discrecional las medidas de apremio que considere más eficaces conforme al artículo 374 del Código Electoral.

113. Además, la referida multa, no rebasa los límites constitucionales y convencionales, puesto que se encuentran previstas en el Código Electoral local, por lo que, este Tribunal se apeg a lo dispuesto en el marco normativo para hacer cumplir sus determinaciones; quien, en todo caso, tiene como obligación, la de exigir el cumplimiento de sus resoluciones, debiendo remover todos los obstáculos para su ejecución.

²⁰ En ese sentido, si bien el Código Electoral dispone que la multa debe señalarse en salarios mínimos, constituye un hecho notorio que, a partir del año 2016, la Unidad de Medida y Actualización sustituye al señalado salario mínimo, atentos a lo dispuesto en el Decreto por el que se declara reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 27 de enero del año 2016.

²¹ Multa que se impone, atendiendo a las siguientes cuestiones: (i) la UMA en el dos mil veinte equivalía a \$86.88 según datos del INEGI y (ii) de conformidad con la Jurisprudencia 10/2018 de rubro: **"MULTAS. DEBEN FIJARSE CON BASE EN LA UNIDAD DE MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN VIGENTE AL MOMENTO DE LA COMISIÓN DE LA INFRACCIÓN"**, consultable en el siguiente enlace: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=10/2018&tpoBusqueda=S&sWord=10/2018>

114. Siendo ésta, la medida más idónea y eficaz para compeler a la Presidenta Municipal, Síndico Único, Regidor Único, Tesorera, del referido Ayuntamiento a cumplir con la sentencia a que están obligados, y así garantizar el estado de derecho, ya que, los cumplimientos de las sentencias emitidas por este Tribunal son de orden público, lo que exige que las decisiones y acciones que se adopten para su cumplimiento sean eficientes.

115. En tal sentido, el beneficio que se persigue por parte de este Tribunal es lograr la tutela judicial efectiva, a través del cumplimiento de sus determinaciones, y con ello, garantizar el acceso efectivo a la justicia de los accionantes que acuden ante este órgano colegiado, así como, mantener el estado de derecho.

CUARTO. Apercibimiento

116. En ese sentido, tal como fue razonado en el cuerpo de la presente resolución incidental, la responsable deberá cumplir con la sentencia de veintisiete de julio del año en curso.

117. Por lo que, a consideración de este Tribunal, con fundamento en el artículo 164, fracción VIII del Reglamento Interior de este Órgano Jurisdiccional, **se apercibe de nueva cuenta al Ayuntamiento de Juchique de Ferrer, Veracruz**, a través de cada uno de los integrantes del Cabildo (Presidenta, Síndico y Regidor), así como a la Tesorera Municipal, que, de incurrir en el incumplimiento a lo ordenado, se les impondrá una nueva multa hasta de cien veces del valor diario de Unidad de Medida y Actualización conocida como UMA, por cada una de ellos, con cargo a su patrimonio personal, prevista en el artículo 374, fracción III, del Código Electoral.

QUINTO. Seguimiento a las medidas de apremio y vistas

118. Considerando lo señalado por la Sala Regional Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver el



TRIBUNAL ELECTORAL
DE VERACRUZ

INCIDENTE DE INCUMPLIMIENTO DE SENTENCIA
TEV-JDC-5/2020 Y ACUMULADO-INC-5

diverso SX-JDC-53/2021, donde se vinculó a este Tribunal Electoral para los efectos siguientes:

[...]

- a) **Continúe** con el dictado de medidas y acciones necesarias para eliminar cualquier obstáculo que impida lograr el efectivo cumplimiento de sus determinaciones.
- b) **Vigile y dé seguimiento puntual** a la ejecución de todas y cada una de las medidas de apremio impuestas, así como de las vistas ordenadas a otras autoridades.

119. En cuanto al primer punto, en el considerando TERCERO de esta resolución incidental se precisan las medidas de apremio, en el caso se impone a los integrantes del cabildo del Ayuntamiento responsable, una multa de cien UMAS, lo anterior ante la contumacia del Ayuntamiento responsable.

120. Ahora bien, respecto al segundo punto de los efectos de la sentencia SX-JDC-53/2021, se procede puntualizar el seguimiento que se ha efectuado respecto a las medidas de apremio impuestas (multas) en resoluciones incidentales anteriores, así como las vistas ordenadas, en el caso, al Congreso del Estado y a la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción.

Seguimiento del Cobro de multas impuestas en los Incidentes 2, 3 y 4

121. Respecto al cobro de las multas impuestas por este Tribunal en las resoluciones incidentales de veinticuatro de noviembre de dos mil veinte, catorce de enero y dieciséis de marzo del año en curso, mediante acuerdo de treinta de marzo se requirió al Jefe de la Oficina de Hacienda del Estado, con sede en Juchique de Ferrer, Veracruz para que informaran el estado procesal que guardan las multas impuestas (25, 50 y 100 UMAS respectivamente) a la

8

Presidenta Municipal, Síndico Único, Regidor Único y Tesorera Municipal, todos del Ayuntamiento de Juchique de Ferrer, Veracruz.

122. En atención a ello, el veinte de abril se recibió el oficio OHEJU/28/2021 mediante el cual el Jefe de la Oficina de Hacienda del Estado, con sede en Juchique de Ferrer, Veracruz, señaló lo siguiente:

“Las multas de la resolución incidental de veinticuatro de noviembre de dos mil veinte, fueron notificadas el 14 de diciembre de 2020 a los sancionados tal como se informó anteriormente. Continuando el Proceso de cobro se realizó la investigación de bienes a nombre de los sancionados y se realizaron los mandamientos de ejecución para aplicarse el día 5 de marzo del año en curso, sin embargo los sancionados exhibieron para esa misma fecha copias simples ante esta exactora de recursos de revocación que interpusieron en la Secretaria de Finanzas y Planeación con sello de recibido de fecha 6 de enero del presente año. Por lo cual esta oficina tuvo que suspender el procedimiento Administrativo de ejecución en lo que la Subprocuraduría de Asuntos contenciosos de SEFIPLAN resuelve determinados actos y nos indique continuar dicho proceso mencionado anteriormente. Es por eso que el estado actual de estas multas (25 UMAS) es notificadas y suspendido temporalmente el proceso de cobro.

Las multas correspondientes a la resolución de catorce de enero de dos mil veintiuno, fueron notificadas el 23 de febrero del año en curso, las cuales se encuentran PAGADAS en fecha 11 de marzo de 2021. Se anexan comprobantes.

Las multas correspondientes a la resolución de dieciséis de marzo del año en curso, fueron notificadas el 29 de marzo del presente año (100 UMAS) Estas multas se encuentran en estatus de NOTIFICADAS y encontrándose aun en el plazo para pago de los 15 días hábiles, para posterior a este periodo se pueda iniciar el proceso correspondiente de pago.

123. Por lo que se tiene a la autoridad exactora informando de las medidas adoptadas para ejecutar las multas impuestas por este Tribunal.

124. En ese orden de ideas, se vincula nuevamente al Jefe de la Oficina de Hacienda del Estado, con sede en Juchique de Ferrer, Veracruz, para que agote el Proceso Administrativo de Ejecución, en



TRIBUNAL ELECTORAL
DE VERACRUZ

INCIDENTE DE INCUMPLIMIENTO DE SENTENCIA
TEV-JDC-5/2020 Y ACUMULADO-INC-5

cuanto a las multas de 100 UMAS determinadas en la resolución de dieciséis de marzo.

Seguimiento de vista al Congreso del Estado en la resolución incidental

125. Por otra parte, en la resolución incidental de dieciséis de marzo del año en curso, específicamente en la *parte in fine* del considerando de medida de apremio, previo apercibimiento, se dio vista al Congreso del Estado de Veracruz en los siguientes términos.

(...)

Ante la contumacia del Ayuntamiento de Juchique de Ferrer, Veracruz, por la falta de cumplimiento a las determinaciones de este Tribunal, **se da vista al Congreso del Estado de Veracruz**, a fin de que proceda en términos de lo previsto por el artículo 18, fracción IX, inciso c), de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Veracruz.

(...)

126. Ahora bien, en la sustanciación del presente incidente, el treinta de marzo se requirió al Congreso del Estado a efecto de que informara respecto a la vista otorgada, asimismo se requirió si había recibido modificación alguna del presupuesto de egresos 2021. Al respecto el Congreso del Estado mediante oficio DJS/422/2021, señaló lo siguiente:

En cuanto a informar si ha sido recibido modificación presupuestaria de ese Ayuntamiento, como se desprende del similar DCARySM/43/08/04/2021, signado por el Jefe de Departamento de Capacitación, Asesoría, Revisión y Supervisión a Municipios del Congreso del Estado: se informa que no se cuenta con dato idóneo que permita presumir que el Ayuntamiento de Juchique de Ferrer, Veracruz; haya modificado su Presupuesto de egresos.

127. De lo anterior se advierte que el Congreso del Estado informa que no existe modificación presupuestaria, omitiendo pronunciarse respecto a la vista otorgada mediante resolución de dieciséis de marzo del año en curso.

128. En ese orden, el Congreso del Estado de Veracruz en el término de **tres días hábiles** contados a partir del día siguiente a la notificación de la presente determinación deberá rendir un informe relacionado con la vista dada en términos de lo previsto por el artículo 18, fracción IX, inciso c), de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Veracruz, apercibido que en caso de no presentar su informe se le impondrá alguna de las medidas de apremio previstas en el artículo 374 del Código Electoral.

Seguimiento de vista a la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción

129. Por otro lado, en seguimiento a la vista que de origen se dio a la Fiscalía General del Estado, en la resolución incidental de dieciséis de marzo del año en curso, se requirió a la **Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción**, un informe de la determinación adoptada en el asunto de la carpeta de investigación C.I.FECCEV/146/2021.

130. Al respecto previo requerimiento de treinta de marzo, mediante oficio FECCEV/1210/2021, el Fiscal Especializado en la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción del Estado de Veracruz, señaló lo siguiente:

“La carpeta de investigación que se radicó en esta Fiscalía derivado de la vista oportuna, se encuentra en trámite, por lo que en su momento procesal oportuno y después de haber analizado el presente asunto, esta Fiscalía determinará lo conducente.”

131. De lo anterior, se advierte que en el ejercicio de sus atribuciones la carpeta de investigación se encuentra en trámite.

132. Ahora bien, no pasa desapercibido que el incidentista al desahogar la vista otorgada mediante proveído de veinte de abril, refiere que la mencionada fiscalía alude lo mismo que en la anterior resolución incidental. Es decir, no informa un dato novedoso.



TRIBUNAL ELECTORAL
DE VERACRUZ

133. Al respecto, del artículo 2 de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Veracruz, se desprende que la Fiscalía General del Estado es un órgano autónomo del Estado, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios, con autonomía técnica, presupuestal, de gestión, asimismo el artículo 39 bis la referida ley, establece que la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción es el órgano de la Fiscalía General del Estado previsto en el artículo 67, fracción I, párrafo cuarto, de la Constitución Política del Estado, que para el ejercicio de sus funciones contará con autonomía técnica, administrativa, operativa y presupuesta.

134. En ese sentido, lo informado por la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción, en atención al acuerdo de requerimiento de treinta de marzo, se encuentra en el ejercicio de sus atribuciones y en la esfera de competencia de la propia Fiscalía; no obstante lo informado, este Tribunal Electoral dará seguimiento puntual a la vista en cuestión, por tanto se vincula a dicha Fiscalía para que determine lo conducente.

SEXTO. Efectos del incidente de incumplimiento

135. En esa tesitura y a efecto de contar con todos los elementos necesarios para resolver sobre el cumplimiento a la sentencia dictada el veintisiete de julio, dentro del expediente **TEV-JDC-5/2020 y acumulado**, de nueva cuenta se **ordena**:

- Con pleno respeto a su autonomía municipal y en colaboración con la Tesorería municipal, realice el cálculo al que asciende el pago de la remuneración para los actores incidentistas, así como para todos los Agentes y Subagentes Municipales de Juchique de Ferrer, Veracruz, correspondiente al año dos mil veinte, y lo fije como obligación o pasivo en cantidad liquida en el presupuesto de egresos para el ejercicio fiscal 2021, conforme a los parámetros mínimos y máximos establecidos en la sentencia dictada dentro del expediente

**INCIDENTE DE INCUMPLIMIENTO DE SENTENCIA
TEV-JDC-5/2020 Y ACUMULADO-INC-5**

TEV-JDC-5/2020 Y ACUMULADO de veintisiete de julio de dos mil veinte.

- Realice el pago a las y los Agentes y Subagentes Municipales de Juchique de Ferrer, Veracruz, en el entendido que dicho Ayuntamiento también deberá remitir las constancias de pago de dichas remuneraciones del 2020.
- Una vez fijadas las remuneraciones en el presupuesto de egresos para el ejercicio fiscal 2021, deberá hacerlo del conocimiento del Congreso del Estado de Veracruz.
- El Ayuntamiento multicitado, a través del Cabildo, deberá dar cumplimiento a lo anterior, en un término de **tres días hábiles**; contados a partir de la notificación de la presente resolución, debiendo remitir a este Tribunal copia certificada de las constancias que justifiquen el cumplimiento, ello, dentro del término de las veinticuatro horas siguientes a que ello ocurra.
- Se vincula a todos los integrantes del Ayuntamiento de Juchique de Ferrer, Veracruz, Presidenta, Síndico Único y Regidor Único, así como a la Tesorera Municipal de dicha municipalidad, para que supervisen y vigilen bajo su más estricta responsabilidad, la realización de lo ordenado.

136. Por lo que respecta a la medida de apremio hecha efectiva en la presente resolución, se estima conducente lo siguiente:

- i. Se impone a la **Presidenta Municipal, Síndico Único, Regidor Único y Tesorera Municipal, todos del Ayuntamiento de Juchique de Ferrer, Veracruz**, la medida de apremio consistente en **multa** de CIEN UMAS equivalente a \$8,688.00 (ocho mil seiscientos ochenta y ocho 00/100 M.N.) por cada una de las autoridades mencionadas.
- ii. Las referidas multas, las deberán pagar individualmente y de su patrimonio, ante la Secretaría de Finanzas y Planeación del



TRIBUNAL ELECTORAL
DE VERACRUZ

INCIDENTE DE INCUMPLIMIENTO DE SENTENCIA
TEV-JDC-5/2020 Y ACUMULADO-INC-5

Gobierno del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, dentro de los **tres días** siguientes a la notificación de la presente resolución incidental.

- iii. Se ordena girar oficio al titular de dicha Secretaría, con el fin de que vigile su cobro o, en su caso, la haga efectiva a través del procedimiento económico coactivo de ley.
- iv. **Se vincula al Jefe de la Oficina de Hacienda del Estado**, con sede en Juchique de Ferrer, Veracruz, para que agote el Proceso Administrativo de Ejecución, hasta sus últimas consecuencias respecto a las multas no pagadas.
- v. Se vincula al **Congreso del Estado de Veracruz** para que en el término de **tres días hábiles** rinda un informe relacionado con la vista dada en términos de lo previsto por el artículo 18, fracción IX, inciso c), de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Veracruz.
- vi. Se vincula a la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción de la Fiscalía General del Estado de Veracruz, para que determine lo conducente.

137. Por último, se instruye a la Secretaría General de Acuerdos de este Tribunal, para que cualquier documentación relacionada con el expediente en que se actúa, y que se reciba con posterioridad a la emisión de la presente resolución se agregue a los autos sin mayor trámite para que obre como en derecho corresponda.

138. Finalmente, en acatamiento a lo dispuesto por los artículos 9, fracción VII y 11, fracciones V y XI, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para la entidad, esta resolución deberá publicarse en la página de internet (<http://www.teever.gob.mx/>) del Tribunal Electoral de Veracruz.

139. Por lo expuesto y fundado este Tribunal:

RESUELVE

PRIMERO. Se declara **fundado** el incidente e **incumplida** la sentencia de veintisiete de julio de dos mil veinte dictada en el expediente **TEV-JDC-5/2020 y acumulado** por parte del Ayuntamiento de Juchique de Ferrer, Veracruz, por lo que se ordena cumplir con el apartado de “efectos de la resolución incidental”.

SEGUNDO. Se **impone** a la Presidenta Municipal, Síndico Único, Regidor Único y a la Tesorera Municipal, todos del Ayuntamiento de Juchique de Ferrer, Veracruz, una **multa**, en los términos establecidos en el considerando **TERCERO** de la presente resolución incidental, por lo que deberán proceder en términos de los efectos precisados en la presente determinación.

TERCERO. Gírese oficio a la Secretaria de Finanzas y Planeación del Gobierno del Estado de Veracruz de Ignacio de Llave, a fin de que vigile e informe su cobro o en su caso, la haga efectiva a través del procedimiento respectivo.

CUARTO. Se ordena a la Secretaría General de Acuerdos de este Tribunal Electoral de Veracruz, que de los datos de la medida de apremio impuesta sean incorporados al catálogo de sujetos sancionados.

QUINTO. Se vincula **Congreso del Estado de Veracruz, al Jefe de la Oficina de Hacienda del Estado** con sede en Juchique de Ferrer, Veracruz y a la **Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción del Estado de Veracruz** en términos de los efectos precisados en la presente determinación.

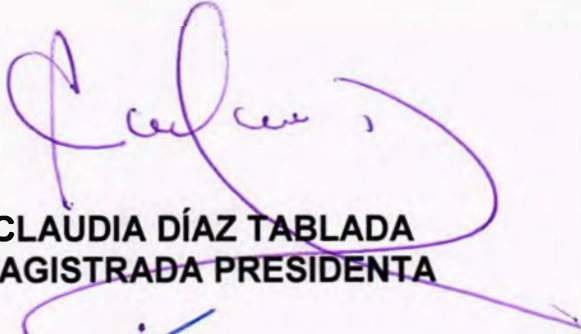
NOTIFÍQUESE personalmente al incidentista en el domicilio señalado en el escrito incidental y **por oficio** a los integrantes del Cabildo y Tesorera del Ayuntamiento de Juchique de Ferrer, así como al Congreso del Estado de Veracruz y a la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción del Estado de Veracruz, de igual manera al Jefe de la Oficina de Hacienda del Estado, con

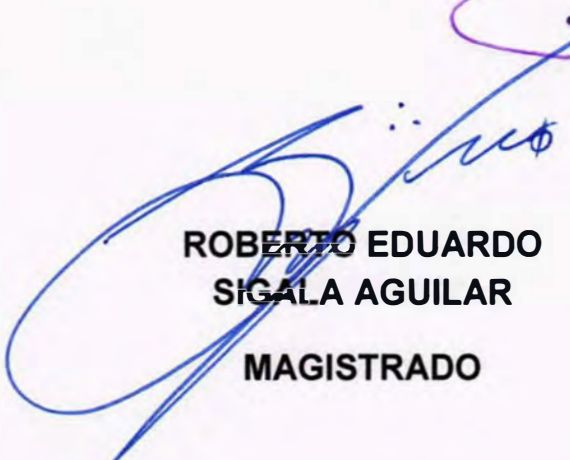


TRIBUNAL ELECTORAL
DE VERACRUZ

sede en Juchique de Ferrer, Veracruz, por conducto de la Subdirección de Ejecución Fiscal de la Secretaría de Finanzas y Planeación del Gobierno del Estado de Veracruz y al Titular de la Secretaria de Finanzas y Planeación del Estado, para los efectos del cobro de la multa, todos con copia certificada de la presente determinación; y por **estrados** a los demás interesados; de conformidad con los artículos 387, 393 y 404, fracciones I y II, del Código Electoral para el Estado de Veracruz.

Así, por **unanimidad** de votos lo resolvieron y firmaron las Magistradas y el Magistrado del Tribunal Electoral del Estado de Veracruz, Claudia Díaz Tablada, en su carácter de presidenta, a cuyo cargo estuvo la Ponencia; Roberto Eduardo Sigala Aguilar y Tania Celina Vásquez Muñoz, ante el Secretario General de Acuerdos, Jesús Pablo García Utrera, con quien actúan y da fe.

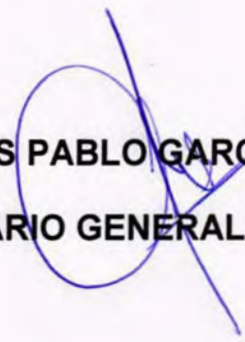

CLAUDIA DÍAZ TABLADA
MAGISTRADA PRESIDENTA


ROBERTO EDUARDO
SIGALA AGUILAR

MAGISTRADO


TANIA CELINA VÁSQUEZ
MUÑOZ

MAGISTRADA


JESÚS PABLO GARCÍA UTRERA
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

